# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. NRO. 559-2011. HUANCAVELICA

Lima, cuatro de julio de dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos dieciocho, interpuesto el diez de diciembre de dos mil diez por el demandante César Valentín Navarrete Alarco, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 29364.-----SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación, acorde con lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil vigente, se ha interpuesto: i) Contra el auto expedido por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) No adjunta el recibo de pago de arancel judicial por concepto del recurso interpuesto, por encontrarse dentro de los alcances de la Resolución Administrativa número 1067-CME-PJ, que beneficia a las personas naturales de extrema pobreza del Distrito Judicial de Huancavelica.----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia, la misma que le fue adversa; consecuentemente, en lo que a este extremo corresponde, el recurso interpuesto satisface el requisito previsto en el inciso 1º del artículo 388º Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos exigidos por los incisos 2º, 3º y 4º del acotado numeral 388º del Código Procesal Civil, es menester indicar, que el recurrente denuncia la infracción normativa que, a su entender, incide directamente sobre la decisión impugnada; causal

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. NRO. 559-2011. HUANCAVELICA

contemplada en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. En ese sentido, denuncia la causal de infracción de normas de derecho sustantivo, alegando violación de los artículos V; VII del Título Preliminar; 43º inciso 2º; 219º incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º; 44º incisos 1º, 2º y 5º; 695º; 696º incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Código Civil, efectuando una múltiple y extensa invocación genérica e imprecisa, además de subjetiva en sus argumentos. Expresando el recurrente una innecesaria reseña histórica de todo el proceso, sin demostrar con claridad y precisión, cuál sería la pertinencia de las normas que invoca, a la relación de hecho establecida en la instancia, o en todo caso, cuál sería la subsunción con los hechos que esgrime como sustento de su recurso.

QUINTO .- Que, la múltiple violación de las normas legales que denuncia el recurrente, en este caso, los artículos V; VII del Título Preliminar; 43º inciso 2°; 219° incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7°; 44° incisos 1°, 2° y 5°; 695°; 696° incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Código Civil, los mismos están referidos a la nulidad del acto jurídico, el principio del "iura novit curia", incapacidad absoluta y relativa (privados de discernimiento), y las formalidades testamentarias. Empero, no cumple con los requisitos de procedencia que señala el artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364. En razón, que no describe con claridad y precisión ni individualiza en que ha consistido la afectación de las citadas normas que invoca, así como tampoco indica cuál es la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ni cuál es el nexo causal con los hechos que han sido establecidos en la sentencia expedida por la Sala Superior. Más aún, la denuncia está relacionada con cuestiones de hecho y de probanza, que implicarían el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación previsto por el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. En consecuencia, las alegaciones formuladas por la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. NRO. 559-2011. HUANCAVELICA

recurrente no pueden ser amparadas. Sin embargo, del análisis de la cuestionada sentencia de vista, se advierte que está fundamentada en los hechos establecidos, en base a la apreciación probatoria y se encuentra motivada en el derecho aplicable al caso en particular; no advirtiéndose la múltiple vulneración anotada en el recurso de casación.-----Por las razones expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392º del Código Procesal Civil - modificado por la Ley 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos dieciocho, interpuesto por el demandante César Valentín Navarrete Alarco; DISPUSIERON publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Valentín Navarrete Alarco con Yeny María Basto Flores, Carlos Camacho Rosales, Dora Carrillo Arangoitia de Camacho y Augusto Zorrilla Almonacid, sobre nulidad de testamento, asiento notarial e inscripción en los Registros Públicos; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO WALDE JÁUREGUI VINATEA MEDINA

**CASTAÑEDA SERRANO** 

Ramoro Viano

Rbp/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEV

waddell

n 7 DCT. 201

Dr. Edgar R. Qiivera Alfere Secretarii Sais Civil Permanenii

Carie Suprem